



1. CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

Corte Superior de Justicia de Amazonas²⁹

CONCLUSIÓN

Primero: IDENTIFICACIÓN DE HECHOS

Hechos que son alegados en la postulación del proceso, constituye el primer elemento que debemos tener en cuenta para fijar los puntos controvertidos, para lo cual debe existir por parte de los operadores de justicia una adecuada comprensión de los componentes fácticos, expuestos tanto en el escrito de demanda, contestación de la demanda, reconvención y contestación de la reconvención.

Segundo: IDENTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS EN CONTRADICCIÓN

Efectuando el análisis de los fundamentos fácticos o de hecho, se procederá a identificar aquellos que han sido afirmados en la demanda, reconvención y negados, opuestos y/o contradichos en la contradicción de la demanda y/o de la reconvención.

2. PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES INNOVATIVAS Y DE NO INNOVAR

Corte Superior de Justicia de Amazonas

CONCLUSIÓN

Primero: El mecanismo cautelar que mejor garantiza una medida de innovar y de no innovar es la contracautela: garantía real, para asegurar un posible daño que pueda generar u ocasionar a un tercero, siempre que exista un alto grado de certeza sobre el derecho invocado.

Segundo: La contracautela es requisito de las medidas cautelares, entre estas, de las medidas innovativas y de no innovar.

Tercero: Sólo estarán capacitados para solicitarla aquellos que puedan otorgar garantía (contracautela), esto es, los que tienen posibilidad económica respecto a la medida cautelar solicitada.

²⁹ Pleno Jurisdiccional Distrital en Materias Procesal Civil y Penal, realizado el 06 y 20 de julio de 2007.



Cuarto: El juez es preponderante en los procesos cautelares, por ende debe ser riguroso en la calificación de las medidas cautelares.

Quinto: La medida cautelar de no innovar no se puede conceder fuera de proceso, tal como lo prevé la norma civil adjetiva (artículo 687° Código Procesal Civil).

3. TRÁMITE Y EFECTOS DE LAS EXCEPCIONES

Corte Superior de Justicia de Amazonas

CONCLUSIÓN

Primero: Que, el juez como director del proceso (artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil) al momento de resolver excepciones está en la obligación de revisar el proceso previamente, evitando nulidades o fraude procesal, esto es el segundo “filtro” o “dique” (señalado en la doctrina) en el decurso del proceso para verificar la existencia y desarrollo válido de la relación jurídica procesal; siendo el primer filtro, en la calificación de la demanda y el tercer filtro el saneamiento del proceso.

Segundo: A pesar de haber precluido la existencia de una relación jurídica procesal válida, que declaró infundada una excepción, sí es posible que el juez vuelva a pronunciarse sobre la relación jurídica procesal, no obstante de encontrarse el proceso en la etapa decisoria, en casos excepcionales, por ejemplo: que el demandado deduce la excepción de litispendencia (proceso anterior en que se haya dictado sentencia, seguido entre las mismas personas, por la misma causa u objeto y de la misma naturaleza) con una simple copia planteada al segundo proceso, pero no prueba con copias certificadas de la resolución expedida por el juez del primer proceso; y las presenta en el estado de resolver el conflicto de intereses en el último proceso, es loable que el aquo examine dichas copias de la excepción deducida y resuelva en la sentencia declarando improcedente la acción incoada a tenor de las copias certificadas presentadas en la antesala de dictar sentencia.

Tercero: Las posibilidades de que el juez vuelva a pronunciarse sobre la relación jurídica procesal al momento de pronunciar sentencia, no obstante de haber precluido las etapas procesales, es en razón de que prima la finalidad del proceso, que es resolver el conflicto de intereses y la incertidumbre jurídica, que el juez como director del proceso ha actuado en concordancia con el debido proceso.



4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA EN DEMANDAS DE NULIDAD, ANULABILIDAD E INEFICACIA DEL ACTO JURÍDICO

Corte Superior de Justicia de Amazonas

CONCLUSIÓN

Primero: El juez no puede rechazar in limine las demandas cuyas pretensiones son de nulidad y anulabilidad, rescisión, resolución, revocatoria u otras pretensiones de invalidez estructural o funcional, por el sólo hecho de que el justiciable en su demanda no ha establecido correctamente las causales de las pretensiones antes mencionadas; salvo que la demanda se encuentre incurso en las causales de inadmisibilidad o improcedencia.

Segundo: No es posible establecer otras causales de inadmisibilidad e improcedencia a las ya establecidas en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil, esta facultad sólo corresponde al Poder Legislativo o al Poder Ejecutivo por delegación Constitucional.

5. LA TERCERÍA DE PROPIEDAD EN CONTRA DE EJECUCIONES DE GARANTÍA Y MEDIDAS CAUTELARES O PARA LA EJECUCIÓN.

Corte Superior de Justicia de Arequipa³⁰

PRIMER PROBLEMA: Determinar si la tercería de propiedad en contra de ejecuciones de garantías reales debe declararse improcedente en forma liminar en la calificación de la demanda.

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

Debe declararse improcedente en forma liminar, porque el petitorio que contiene la demanda es un imposible jurídico; dado que la tercería no puede cancelar una hipoteca que es un acto de autonomía privada, cuyas formas de extinción se hallan previstas en el artículo 1122° del Código Civil.

SEGUNDO PROBLEMA: Determinar si la demanda contra medidas cautelares o para la ejecución puede declararse liminarmente improcedente.

30 Pleno Jurisdiccional Distrital en Materias Civil, Familia, Constitucional y Contencioso Administrativo, realizado los días 18, 20, 27 y 28 de septiembre, 02, 15 y 25 de octubre 2007.